



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01015

Asunto: No repone, Corrige Mandamiento de Pago

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte actora contra la providencia del pasado 14 de agosto del presente año, a través de la cual se libró mandamiento de pago parcial de conformidad a los siguientes,

ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del pasado **14 de agosto del presente año** libró mandamiento de pago parcial, ya que denegó lo concerniente a los intereses de plazo o remuneratorios que se cobraban al no encontrarse expresamente pactados en el título valor objeto de recaudo.

Dentro del término de ejecutoria de esta providencia la parte actora presentó escrito de reposición indicando al Despacho que en la carta de instrucciones del título valor objeto de recaudo se estableció que el derecho incorporado del título valor pagaré sería igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito el demandado adeudará al **Banco de Occidente S.A.**, o a cualquier tenedor legítimo.

Por la anterior razón, los títulos valores fueron diligenciados por todas las sumas de dinero adeudadas por el demandado al momento de diligenciamiento de los títulos.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicita al despacho que se sirva reponer y corregir el auto fechado el día 14 de agosto del 2023, reconociendo así la suma de intereses corrientes por valor de SEISCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$623.806,55), los cuales se generaron desde el 21 de junio de 2023 hasta el 23 de julio de 2023, liquidados a una tasa del 14,4% N.A. y por la suma de intereses de mora por valor de NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$91.288,93), los cuales se generaron desde el 24 de julio de 2023 hasta el 26 de julio de 2023, liquidados a una tasa del 43,89% E.A.

CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte demandante, no era procedente negar mandamiento ejecutivo por las razones invocadas por el Despacho, toda vez que, es posible evidenciar en la carta de instrucciones del título valor base de ejecución se estableció que el derecho incorporado corresponde a las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito el demandado adeudará a la entidad demandante.

2. Respecto de los títulos ejecutivos, como documentos contentivos contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de un deudor en

particular, tanto la Jurisprudencia como la Doctrina han determinado que ellos deben reunir necesariamente tanto las condiciones formales como sustanciales que exige el artículo 422 del Código General del Proceso. Las formales, se definen como aquellos que: *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme".*¹

Por su parte, los sustanciales conciernen a la prestación de dar, hacer o no hacer, que se encuentra en cabeza directa del ejecutado y en favor de su acreedor, la cual, además, debe de reunir las condiciones de expresión, claridad y exigibilidad para deprecar su satisfacción mediante el trámite ejecutivo. La expresión de la obligación implica que en el documento conste, exprese o manifieste por escrito de forma literal la misma, identificándose tanto el deudor como su acreedor, naturaleza y demás factores determinantes, sin dejar algún atisbo al raciocinio o libre interpretación del Juzgador.

Frente a la claridad que también debe acompañar a los títulos ejecutivos, se encuentra sentado que corresponde a que: *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor"*². Finalmente, la exigibilidad de esta dependerá de si su cumplimiento se encuentra sujeto o no a un plazo o condición, es decir, que se trate concretamente de una obligación pura y simple ya declarada.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-747 del 2013

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393

3.- Ahora, respecto del caso concreto, se resalta que los reparos que la parte actora atribuye a la providencia que libró mandamiento de pago parcial, consisten en haberse denegado la suma que corresponde a los intereses de plazo, bajo el argumento de que en la carta de instrucciones que otorgó el demandado se autorizó al acreedor para diligenciar el valor del título valor pagaré conforme a todas las obligaciones que el deudor adeudaba para dicha fecha. A la par, solicita que se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios con posterioridad al vencimiento de los pagarés sobre la suma insoluta del capital, por cuanto se desprende de la literalidad del título valor.

Se anticipa entonces que el Juzgado no comparte los argumentos esgrimidos por la parte actora, y no se repondrá en los sentidos pretendidos la providencia recurrida, pasando a pronunciarse respecto de lo que concierne a los intereses remuneratorios o de plazo, en el sentido de determinar que estos en todo caso no fueron pedidos en el acápite de pretensiones en el escrito de demanda presentado. Obsérvese que, la parte demandante solicita al despacho que se libere mandamiento por la suma de \$ 54.125.887,28 por concepto de capital contenido en el título valor suscrito el 1 de mayo de 2022; así como se libere mandamiento por los intereses de mora sobre la suma de \$53.410.791,80, correspondiente al saldo insoluto del capital, desde el 27 de julio de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, se hace evidente entonces la ausencia de expresión con relación al pacto de interés corriente que se pretende cobrar con la presente demanda ejecutiva, siendo improcedente librar mandamiento de pago por tal concepto conforme **al artículo 422 del Código General del Proceso** y, por ende, tampoco se repondrá en el sentido solicitado.

No obstante, se evidencia que era procedente librar mandamiento en los términos solicitados por el extremo activo, de cara a los fundamentos del artículo 430 del C.G.P en este sentido se estime pertinente, y de cara a lo preceptuado por el artículo

286 del C.G.P, corregir el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago en el siguiente sentido:

“(...) Primero. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de Banco de Occidente S.A. en contra de Julio Antonio Peniche Maestre, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

a) Por la suma de **\$54.410.791,80**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses de mora sobre la suma de **\$53´410.791,80** liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 27 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (...). En lo demás téngase entendido como se indicó en el auto que libro mandamiento.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia proferida el pasado 14 de agosto del año presente, por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: Corregir el mandamiento de pago, literal a del numeral primero de la parte resolutive, en el sentido de indicar que:

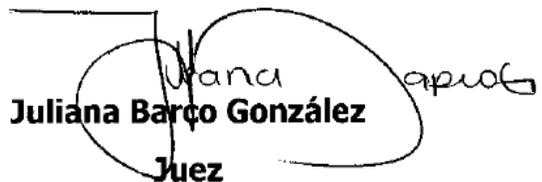
“(...) **Primero.** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de Banco de Occidente S.A. en contra de Julio Antonio Peniche Maestre, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

a) Por la suma de **\$54.410.791,80**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses de mora sobre la suma de **\$53´410.791,80** liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 27 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (...)"

TERCERO: En lo demás téngase entendido como se indicó en el auto que libro mandamiento.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada junto con el auto por medio del cual se libró mandamiento.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __27 sep

2023 ____, en la fecha, se
notifica el auto precedente
por ESTADOS N° __, fijados a
las 8:00 a.m.

Secretario

Ilv

Juliana Barco Gonzalez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bbfd7e3f0eda2f55ed7b53297593744b45a5d4e4b7c0d6f45e0aeb6f078aa1**

Documento generado en 26/09/2023 10:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>